



OF. ORD. D.E.: N.º 191307/2019

ANT.: Of. Ord. N.º 953/2019, Solicita pronunciamiento en relación a la hipótesis de elusión que se indica.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO, 27 NOV 2019



DE : HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante el oficio del ANT., en el contexto de una eventual infracción al artículo 11 bis de la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA"), se ha requerido al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), que se pronuncie en relación su las obras y actividades de exploración minera ejecutadas por Southern Gold SpA, en relación si los proyectos denominados "Proyecto Los Domos" y "Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur", ambos emplazados en la Comuna de Chile Chico, Provincia del General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, requerirían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y en definitiva, requieren previa a su ejecución una resolución de calificación ambiental de su proyecto o actividad en los términos prescritos en los artículos 8 y 10 de la LBGMA y 3 del Decreto Supremo N.º 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), y de esta forma, concluir si el titular ha eludido el ingreso de su proyecto al Sistema.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. que esta Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto "Los Domos", se encuentra sujeto a la obligación de ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que corresponde a la ejecución de un proyecto o actividad, cuyas obras partes o acciones se subsumen dentro de la tipología de proyecto o actividad dispuesta en el artículo 10 letra i) y p) de la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, especificada en el literal i.2.) y p) del artículo 3 del RSEIA.

I. CONTEXTO NORMATIVO

1. La Ley N.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone en su artículo 8º que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Es decir, todos los proyectos o actividades definidos en dicho artículo 10, deben ingresar al SEIA.

Dentro del listado de proyectos y actividades, señala la disposición antes citada que, "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental".

Así, el artículo 10 contempla en su literal i) los “Proyectos de desarrollo minero incluidos, los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;”

La especificación de las características de los proyectos mineros que deben ingresar al SEIA en este contexto, está contenida en el artículo 3° del RSEIA, se encuentra regulada la tipología relativa a las prospecciones mineras, en el literal i.2. que señala:

“i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las explotaciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesario para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”

Por consiguiente, en lo que interesa en el marco del presente pronunciamiento, de acuerdo a la normativa ambiental, las actividades mineras relacionadas con la ejecución de 20 o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes en la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, deben ingresar al SEIA.

Por su parte, los cuerpos normativos antes indicados, prescriben el sometimiento al SEIA de los proyectos o actividades descritos en el literal p) que señala:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parque nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

2. De acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, “los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Luego añade: “No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.

Así las cosas, corresponde al SEA analizar si en el presente caso Southern Gold SpA, debiese haber ingresado un proyecto al SEIA de acuerdo al artículo 3° literal i.2.) del RSEIA, a fin de que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) pueda determinar si dicha empresa ha incurrido en una infracción al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, al fraccionar a sabiendas las actividades de exploración mineras en dos proyectos denominados “Exploración Minera denominada Proyecto Los Domos” y el “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur”, con el objeto de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental.

Al respecto, cumpla con informar a usted que esta Dirección Ejecutiva estima que las actividades ejecutadas por la empresa minera Southern Gold SpA, se encuentran sujetas a la obligación de ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que corresponde a un proyecto o actividad listada en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Oficio Ord. N° 953/2019, de 26 de marzo de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que solicita pronunciamiento en relación a la hipótesis de elusión que se indica.
2. Expediente de fiscalización DFZ-2019-356-XI-SRCA, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Oficio Ord. N° 334, de 27 de febrero de 2019, del Servicio Nacional de Geología y Minería.
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, presentada con fecha 24 de mayo de 2017, por don Roberto Castillo, en representación de Southern Gold SpA.
5. La Resolución Exenta N° 220, de 13 de junio de 2017, del Director Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, que declara el desistimiento de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Exploración Minera” del proponente Southern Gold SpA.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La empresa minera Southern Gold (en adelante, el “Titular”) ha ejecutado desde el año 2017, actividades de exploración minera en el marco del proyecto de exploración minera denominada “Los Domos”, consistentes en la construcción y operación de 19 plataformas, con sus respectivos sondajes de perforación tipo diamantina al sur de la Quebrada Honda, en la localidad de Chile Chico, Región de Aysén, dentro de las concesiones mineras denominadas “Electrum 4A, 5A, 6A y 7A”, “Pedregoso 7 1/30” y “Honda 20 1/20”.

Las coordenadas de las plataformas de sondajes el proyecto denominado “Los Domos”, son los siguientes:

Tabla : Ubicación de las plataformas (DATUM WGS 84, 19s).

Plataforma N°	Longitud WGS84-19S	Latitud WGS84-19S	UTM - Este WGS84-19S	UTM - Norte WGS84-19S
LDP-01	-71.755716	-46.701120	289334.41	4824360.01
LDP-02	-71.766744	-46.685266	288429.42	4826092.00
LDP-03	-71.754574	-46.701292	289422.41	4824344.01
LDP-04	-71.763123	-46.668380	288640.42	4827977.99
LDP-05	-71.763817	-46.666860	288581.42	4828144.99
LDP-06	-71.762961	-46.667493	288649.42	4828076.99
LDP-07	-71.761930	-46.668562	288732.42	4827960.99
LDP-08	-71.765975	-46.685312	288488.42	4826089.00
LDP-09	-71.773861	-46.658499	287780.42	4829046.99
LDP-10	-71.773087	-46.658698	287840.42	4829026.99
LDP-11	-71.770313	-46.685756	288158.42	4826028.00
LDP-12	-71.774639	-46.659146	287723.42	4828972.99
LDP-13	-71.778684	-46.664106	287433.43	4828410.99
LDP-14	-71.776940	-46.664257	287567.42	4828398.99
LDP-15	-71.776596	-46.667487	287606.42	4828040.99
LDP-16	-71.754777	-46.689101	289359.41	4825698.01
LDP-17	-71.753170	-46.693253	289498.41	4825241.01
LDP-18	-71.759759	-46.698314	289014.42	4824661.01
LDP-19	-71.756787	-46.701346	289253.42	4824332.01

Fuente: Tabla N°2 de la Carta de respuesta de Southern Gold SpA a RE 002/2019, SMA.

Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2019, el mismo Titular, comunicó al Servicio Nacional de Geología y Minería la ejecución de nuevas actividades de exploración del proyecto “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur”, el cual considera la ejecución de 4 nuevas plataformas de sondajes, dentro de un área ubicada al sur de la Quebrada Honda, aproximadamente 15 km. De la localidad de

Chile Chico, dentro de las concesiones mineras Electrum 6A y Electrum 7ª, el cual considera entre 10 a 12 pozos con profundidades entre 300 y 500 metros, mediante perforaciones tipo diamantina.

Las coordenadas de las plataformas de sondajes el proyecto denominado “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur” son los siguientes:

Plataforma N°	X - Este SAD69-19S	Y - Norte SAD69-19S	X - Este WGS84-19S	Y - Norte WGS84-19S	Latitud WGS84-19S	Longitud WGS84-19S
P1	289271	4824668	289220	4824644	-46,6985	-71,7570
P2	289258	4824799	289207	4824774	-46,6973	-71,7571
P3	289167	4825092	289116	4825068	-46,6946	-71,7582
P4	289202	4824701	289151	4824677	-46,6982	-71,7579

Fuente: Formulario de Aviso de inicio de actividades de Exploración y/o prospección del Sernageomin de fecha 16 de enero de 2019.

Las actividades de prospección se ubican al sur de la cuenca de la Quebrada Honda. El acceso se encuentra en el costado norte de la ruta X-753 (desde Chile Chico al lago Jeinimeni), en un punto ubicado a 23 km al sur de la localidad de Chile Chico, pasado el puente de Quebrada Honda.

III. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO

- i. De acuerdo a los antecedentes antes expuestos, es posible acreditar que Southern Gold SpA, es titular de los proyectos denominados “Proyecto Los Domos” y “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur”, ambos emplazados en la comuna de Chile Chico, Provincia del General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.
- ii. El “Proyecto Los Domos”, fue presentado con fecha 16 de marzo de 2017, por don Roberto Castillo Lara, en representación de Southern Gold SpA ante el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El proyecto de exploración y/o prospección minera antes mencionado contempló la ejecución y operación de 19 plataformas para la perforación de tipo diamantina, cuyo objetivo es la exploración de minerales concesibles dentro del área de las concesiones mineras de exploración denominadas Electrum 4A, Electrum 5A, Electrum 6A, Electrum 7A, Pedregoso 1 1/30 y Honda 20 1/20.

Cabe señalar que el procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA antes indicado, finalizó sin un pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, toda vez que dicho procedimiento administrativo fue declarado abandonado, ya que el proponente no acompañó los antecedentes adicionales requeridos por el SEA, decretándose el desistimiento de este, conforme al artículo 31 de la Ley N° 19.880, mediante la Resolución Exenta N° 220, de 13 de junio de 2017.

No obstante lo anterior, existen antecedentes acompañados por la autoridad sectorial competente, que informan que el titular del proyecto antes dicho, dio inicio a la ejecución del proyecto de exploración y/o prospección, lo cual fue acreditado mediante el formulario de fecha 14 de junio de 2017, presentado ante el Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Sur, mediante el cual dio aviso del inicio de actividades de exploración y /o prospección del proyecto antes nombrado.

- iii. Por su parte, el mismo titular posteriormente ejecutó el proyecto “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur”, con fecha 16 de enero de 2019 comunicó al Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Sur, el inicio de actividades de un nuevo proyecto de exploración y/o prospección. El mencionado proyecto se ubica aproximadamente en el km. 20 de la Ruta X-753, en la Comuna de Chile Chico, Provincia del General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, dentro de concesiones mineras de explotación denominadas Electrum 6A y 7A. El proyecto contempla la construcción y operación de 4 plataformas de sondaje exploratorio de 8 por 8 metros, consistentes en 10 a 12 pozos, de una profundidad entre 300 a 500 metros, de tipo diamantina tamaño HQ. El

proyecto contempla entre otras obras, la construcción 369 m² de caminos, a fin de acceder con maquinaria y operarios.

- iv. **Con fecha 4 de marzo de 2019, la Superintendencia recibió el oficio Ord. N° 0334, de 27 de febrero de 2019, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que informa actividades de exploración empresa minera Southern Gold, titular del proyecto “Los Domos”, mediante el cual señala que actualmente el mismo titular ha ejecutado dos proyectos de exploración y/o prospecciones mineras, de 19 y 4 plataformas de sondajes respectivamente, poniendo en conocimiento a la autoridad fiscalizadora de dicha situación para los fines y acciones que se consideren correspondiente, toda vez que podría existir un fraccionamiento del proyecto.**
- v. **Mediante el Oficio Ord. N° 953, de 26 de marzo de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ha requerido al Servicio de Evaluación Ambiental un informe a fin de determinar si existe un fraccionamiento de los “Proyecto Los Domos” y “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur”, a fin de eludir el sometimiento de ingreso previo y obligatorio de un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**
- vi. Que, Southern Gold es titular de los proyectos “Proyecto Los Domos” y “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur” y ambos tienen como objetivo la exploración y/o prospección de minerales concesibles, mediante la construcción y operación de obras de plataformas de sondaje, cuyas actividades principales son la perforación y recuperación de testigos o diamantina a fin de determinar que sean analizados aquellos y determinar un potencial yacimiento minero.
- vii. Si bien es cierto la ejecución del primer proyecto denominado “Los Domos” no se encontraba obligado a ingresar al SEIA, toda vez que contempló la ejecución y operación de 19 plataformas y sus respectivos sondajes, cuya cantidad es inferior a la prescrita en el literal i.2. del artículo 3 del RSEIA, el segundo proyecto denominado “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur”, cuyo propósito es la construcción y operación de 4 plataformas de sondaje exploratorio adicionales a las 19 ya construidas dentro de la misma área de las concesiones mineras contempladas en el proyecto “Los Domos”, si corresponde ingrese al SEIA, por cuanto al considerar el Proyecto “Los Domos” como un único proyecto es posible determinar que se subsume dentro de un proyecto o actividad listado el artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”) en su letra i), que señala:
“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.
- viii. En efecto al tratarse de un proyecto de prospección minera, resulta aplicable el literal i.2., que prescribe:
“Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”.
- ix. Que, en cuanto al análisis sobre la tipología p) del artículo 3 del RSEIA, es posible indicar que, revisados los antecedentes cartográficos provistos por el Sistema “Análisis Territorial para la evaluación” del SEA, es posible establecer que el proyecto “Los Domos” se encuentra

emplazado dentro del área del sitio prioritario para la conservación de la Biodiversidad denominado “Estepa Jeinimemi- Lagunas de Bahía Jara” código nacional de área protegida N°SP1-039, ubicado en la ribera sur oriental del Lago General Carrera, en la Región de Aysén del Gral. Carlos Ibañez del Campo, provincia del General Carrera, de la comuna de Chile Chico, comprende un área total de 41.677,52 há.

- x. Que, al respecto cabe señalar que mediante el Of. Ord. N° 0298, de 3 de noviembre de 2010, de la División de Recursos Naturales Renovables y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, se incluyó dentro del listado de Sitios Prioritarios el humedal “Estepa Jeinimemi-Lagunas de Bahía Jara”, listado que a la fecha se encuentra actualizado mediante el Of. Ord. N° 180369, de fecha 30 de enero de 2018, el Ministerio de Medio Ambiente (en adelante Of. Ord. N° 180369/2018”) actualizó el listado de los “Sitios Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- xi. Que, en ese contexto, se han dictado los instructivos contenidos en el Of. Ord. D.E. N° 03008, de fecha 28 de septiembre de 2010, que “Imparte Instrucciones Sobre Sitio Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad”, donde se instruye que, en la aplicación de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.3000 (localización en o próxima a un Sitio Prioritario para la conservación) se utilicen los 64 sitios prioritarios que fueron definidos en el marco de la Estrategia Nacional de la Biodiversidad; el Of. Ord. D.E. N° 100143, de fecha 15 de noviembre de 2010, que actualiza y complementa el instructivo anterior; el Of. Ord. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, que “Uniforma los criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. Ord. D.E. N° 130844/2013.
- xii. Que asimismo, cabe hacer presente que mediante el Dictamen 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República (en adelante el “Dictamen N° 48.164/2016”), en relación a los humedales declarados sitios prioritarios para la conservación, donde se señala que “(...) en atención a que la regulación contenida en el reseñado inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 20.283 y la que complementa, apuntan a la consecución de un objetivo de protección ambiental, se concluye que los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300”(el énfasis es nuestro).
- xiii. Que en consecuencia, lo anterior implica que los humedales declarados sitios prioritarios para la conservación son también “áreas protegidas bajo protección oficial” para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, constituyendo una tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de que también se deberá, posteriormente, efectuar el análisis de la vía de ingreso al mismo, en virtud del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300.
- xiv. Que no obstante, el sólo hecho que el proyecto o actividad se encuentre dentro o próxima del un área clocada bajo protección,oficial, es preciso tener presente el Dictamen 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, y el instructivo de esta Dirección Ejecutiva contenido en el Of. Ord. N° 161081/2016, que hacen hincapié en que, atendida la Historia Fidedigna de la Ley N° 19.300, donde se señala que este cuerpo legal “tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de Impacto Ambiental”¹, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 debe ser entendido en ese sentido. Lo anterior es reafirmado por la redacción de la primera frase del artículo en comento, al disponer que son solo los proyectos y/o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” los obligados a someterse al SEIA.

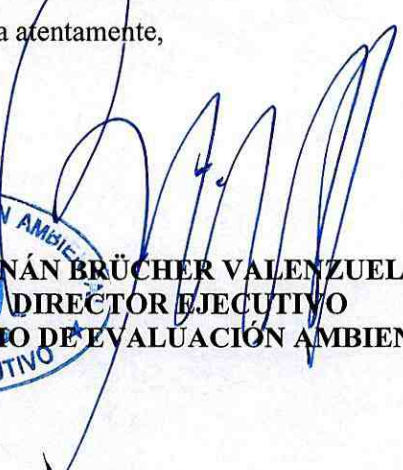

¹ Mensaje Presidencial N° 387-324, de fecha 14 de septiembre de 1992.

- xv. Por lo tanto, de lo expuesto anteriormente, se concluye que no todo proyecto y/o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que sólo aquellos que resultan relevantes en sus impactos ambientales susceptibles de provocar.
- xvi. Que ahora bien, respecto del sitio prioritario “Estepa Jeinimemi- Lagunas de Bahía Jara”, cabe señalar que sus objetos de protección radican en la protección y conservación de sus áreas naturales de mayor relevancia en términos de biodiversidad y nivel de protección de ecosistemas de la región de Aysén.
- xvii. Que, de acuerdo a lo señalado en el Ord. SEE 11 N° 473/2019, de 14 de marzo de 2019, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, hace presente que dicho servicio efectuó fiscalizaciones a fin de fiscalizar la orden de paralización de trabajos y/o faenas del titular, ordenada mediante el Ord. SEE 11 N° 232, de fecha 7 de febrero de 2019, en cuyo acto fue posible constatar material de exploración en arroyo cercano y contaminación de las aguas con residuos de color plomo, la presencia de maquinaria y obras en arroyos, y afloramiento de aguas en sondajes clausurados.
- xviii. Que, en consecuencia de lo antes señalado y en especial consideración al objeto de protección del Sitio prioritario de Conservación “Estepa Jeinimemi- Lagunas de Bahía Jara”, sumado a los hechos constatados por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo en visita a terreno, el proyecto “Los Domos” se encuentran dentro de un área protegida bajo protección oficial son susceptibles de causar un impacto ambiental, cuyas las obras, partes o acciones son susceptibles de causar impacto ambiental, motivo por el cual se encuentra obligado a someterse en los términos dispuestos en el artículo 8 y 10 de las Ley 19.300 al SEIA.

IV. CONCLUSIÓN

En conformidad a los antecedentes tenidos a la vista y las consideraciones anteriores, este Servicio concluye que el proyecto “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur” ejecutados por la empresa minera Southern Gold SpA, en la Comuna de Chile Chico, Provincia del General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, debe ingresar en forma previa y obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al corresponder un proyecto o actividad descrito en la tipología i.2.) y p) del artículo 3 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 11 bis de la Ley N° 19.300.

Sin otro particular le saluda atentamente,



HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

INS/PBB/GRC/VHR/AMG/ATA/aep.

Distribución:

Superintendencia del Medio Ambiente.

Cc.:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Gestión doc. N°7844/2019
- Archivo, SEA.